



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

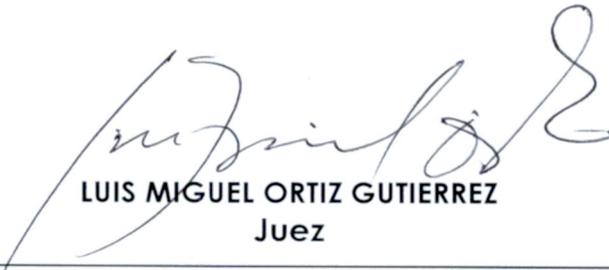
15 FEB 2021

Proceso No. 2018-0836

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, por el Juzgado se DISPONE:

Primero. LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa ZZU637, MARCA HYUNDAI, CLASE AUTOMÓVIL, MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR G4LCEU185794, para lo cual OFÍCIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>10</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>16 FEB 2021</u>	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

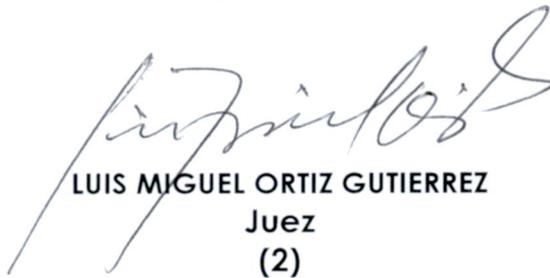
Bogotá, D.C. 15 FEB 2021

Proceso No. 2019-0564

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador INBISA., con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$26.189.274°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
16 FEB 2021
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

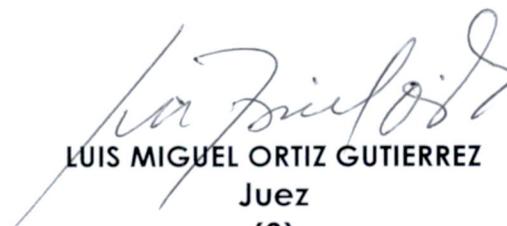
Bogotá, D.C. 15 FEB 2021

Proceso No. 2019-0564

TENGASE en cuenta que la demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem quien dentro del término legal contesto demanda.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada visto del folio 43 a 44 del C.1., córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
16 FEB 2021 
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0367

En atención al escrito visto del folio 23 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BLANCA CECILIA CHINCHILLÁ DE GARZÓN** el día 12 de enero de 2021 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, téngase en cuenta que la demandada renuncia a los términos para contestar demanda y/ excepcionar.

SUSPENDER el presente proceso por el tiempo solicitado esto es hasta el 12 de noviembre de 2021, fecha en la que se cumple el plazo de la última cuota pactada entre las partes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
16 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0559

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso DENEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto a la factura de venta No. 030. Para el caso sub-examine encuentra el Despacho que no hay título ejecutivo, pues se observa que dentro de la documental aportada "FACTURA DE VENTA" no reúne los requisitos de TITULO VALOR que contemplan los artículos 422 del C.G.P. en concordancia con el 621, 772, 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008.

Téngase en cuenta que el numeral 2 del Artículo 774 ibídem establece "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" (Subrayado del Juzgado). Es por ello, que la factura No. 030 aportada no se desprende que la misma este a cargo del aquí demandado ya que del mismo se observa que el obligado es Edgar Benitez y/o Manuel Buitrago aquí obligados aunado a lo anterior no obra en parte alguna la aceptación por parte del demandado GERMAN SUAREZ BERNAL y no se observa la fecha de recibido de la factura.

Ahora bien, la misma normativa determina que estos no tendrán el carácter de título valor las que no cumplan con la totalidad de los requisitos legales por lo cual habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento pago solicitado respecto a la factura No. 030 por lo aquí considerado.

Conforme a los lineamientos del Art. 82 del C.G.P. se analizará la demanda respecto a la factura No. 033.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

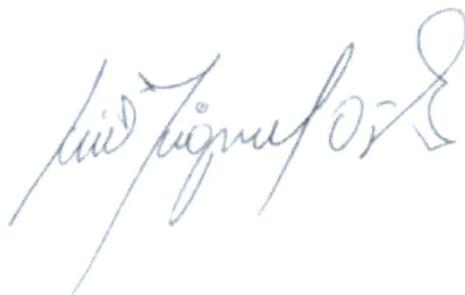
1º De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá indicarse el canal digital donde reciben notificaciones la sociedad demandante como su representante legal.

2º Con fundamento en el Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado deberá indicar si el correo aportado en el libelo demandatorio es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
16 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0727

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la base datos.

De otra parte, por Secretaria comuníquese la presente decisión a la parte a la parte demandante.

Por lo anterior por Secretaria hágase entrega de la demanda dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
16 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2021

Proceso No. 2020-0716

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad en lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación de la demandante y el domicilio e identificación de cada uno de los demandados.

2º Aclárese las pretensiones 5, 6, 7 y 8 las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios sobre la suma de \$300.000⁰⁰ si dichas sumas no se encuentran relacionadas en las pretensiones de la demanda.

3º Con fundamento en el Art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el apoderado deberá indicar si los correos aportados en el libelo demandatorio si es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
16 de febrero de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario